

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

Precios de suscripción

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	>	13
Por tres meses.....	>	7

Número suelto: veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de **La Atalaya, Santa Clara, 12.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Precios de anuncios

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
- Las providencias judiciales, á treinta céntimos línea.
- En los de prendadas, á diez céntimos.
- En los demás, á veinte.

El pago será adelantado

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á aquellos mozos que resultan inútiles ó cortos de talla á su incorporación á filas, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Ministerio de la Guerra, por Real orden de 4 de Mayo de 1903, llamó la atención del de la Gobernación acerca del hecho de ser muy considerable el número de reclutas que en la concentración de la última quinta parte del reemplazo de 1901 y los tres primeros del de 1902, verificada en 1.º de Mayo próximo pasado, para su destino á Cuerpo, han resultado presuntos inútiles ó cortos de

talla, no obstante haber sido en su día declarados útiles para el servicio militar; lo que demuestra bien á las claras, que aquellas Corporaciones, y quizá en algunos casos las Comisiones mixtas, no llenan las operaciones del reemplazo con la exactitud que asunto de tanta trascendencia requiere, proponiendo en su virtud que se adopten las medidas convenientes para corregir dichos males.

En análogo sentido informa la Comisión mixta de Huelva, manifestando que la causa principal de los repetidos hechos es la falta de comparecencia de los mozos ante la misma para ser reconocidos y tallados, con lo cual hay que declararlos útiles, sin que haya términos hábiles, dentro de los preceptos legales vigentes, para obligarles á comparecer.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio proponen que adopten las siguientes reglas:

1.º Por las Comisiones mixtas se exigirá á los Ayuntamientos, con el mayor rigor, que cumplan cuante previene el artículo 93 de la Ley respecto á la talla de todos los mozos, y el 95 sobre su reconocimiento por los Médicos titulares.

2.º Los Ayuntamientos, por medio del comisionado á que se refiere el artículo 120 de la Ley, remitirán á las Comisiones mixtas además de los documentos que previene el artículo 122, los certificados originales de reconocimiento y talla de todos los mozos.

3.º En la redacción de dichos certificados se hará constar precisamente si el mozo alegó ó no

defecto físico ó hizo observaciones previas sobre su talla y si se conformó ó no con el parecer de los Médicos y talladores, firmando el interesado dicha conformidad, ó su padre ó tutor, ó persona que los represente, ó dos testigos hábiles á su nombre si ninguno de los asistentes supiera escribir. Los documentos de que se trata irán suscriptos por los Facultativos y talladores y con el Visto Bueno del Alcalde.

4.º Si el Ayuntamiento dejase de cumplir estos requisitos con algún mozo, no remitiendo á la Comisión mixta el certificado de que se trata, ó apareciendo en él defectos ú omisiones, dicha Comisión dispondrá lo conveniente para que se corrijan las faltas observadas, imponiendo á los Alcaldes y Secretarios las multas que la Ley autoriza, si notase resistencia en ellos á cumplir las órdenes que les comunique.

5.º Cuando los mozos residan fuera de la localidad, se unirá el certificado de reconocimiento y talla que exige el artículo 95 de la Ley, procedente del Alcalde ó Cónsul del punto en que se halle el interesado, y, caso de no haberse recibido aún dichos documentos, lo manifestará de oficio el Alcalde á la Comisión mixta para que conste así en el expediente.

6.º Si por cualquier pretexto, el mozo, aun asistiendo por sí, ó representado, al acto de la clasificación, dejase de someterse voluntariamente al reconocimiento y talla, será conminado con las responsabilidades que la Ley de Reclutamiento establece, y si per-

sistiese en su desobediencia podrá ser puesto á disposición de los Tribunales de Justicia, como comprendido en el artículo 265 del Código penal.

7.^a Los que clasificados por el Ayuntamientos de presuntos inútiles ó cortos de talla, dejasen de presentarse á comprobar dichos defectos ante la Comisión mixta, serán desde luego declarados soldados útiles, conforme al artículo 129 del Reglamento, pero al notificarles esa declaración se les enterará de las responsabilidades en que, por virtud de las disposiciones vigentes y de las que por esta Real orden se establecen, se hallarán incurso caso de que á su incorporación á filas resultasen inútiles ó con menos talla de 1,545 metros.

Si la que arrojan los mozos al incorporarse á los Cuerpos ó á las zonas es superior á 1,500 metros ó inferior á 1,545, se les clasificará de nuevo como excluidos temporalmente por la Comisión mixta y sufrirán las revisiones que determina la ley, y lo mismo se practicará con los que sean inútiles por padecer enfermedades ó defectos físicos de los comprendidos en las clases 2.^a y 3.^a del cuadro de excepciones, salvo el caso previsto en el número 2.^o del artículo 80 de la ley.

8.^o Por este Ministerio de la Gobernación se interesará del de la Guerra que á los expedientes que, con arreglo al artículo 131 de la ley, han de formarse cuando un recluta al incorporarse resulta inútil ó corto de talla, no se les dé el carácter y forma de actuaciones judiciales, de que se les reviste actualmente por los Oficiales á quienes se encarga de su instrucción, forma que dilata de un modo extraordinario la sustanciación de los mismos, en los que se aglomeran multitud de declaraciones y diligencias de escasa utilidad, cuando bastaría que en dichos expedientes se acreditase sólo, por medio de certificaciones, si el mozo fué reconocido y tallado, y por quién y con qué resultado, é formando los Facultativos y talladores, el Ayuntamiento y la Comisión mixta, comprobándose además si el mozo alegó ó no la causa de inutilidad, y sólo en el caso de aparecer indicios de materia de delicto, se daría á dichos expedientes el carácter judicial que ahora presentan.

9.^o En la tramitación de los referidos expedientes se observará

también el trámite de remitirlos al Ministerio de la Gobernación ó de la Guerra, según los casos, hasta que estén terminados con todos los requisitos é informes, de los cuales el de la Comisión mixta será remitido por petición del Capitán general, quien lo elevará, si está completo, y con dictámen de su Auditor, al Ministerio de la Guerra, que lo pasará al de la Gobernación, el que sin más trámites, salvo si faltase algún dato preciso, resolverá en definitiva sobre las responsabilidades en que hayan incurrido los Médicos ó talladores en actos que por ser anteriores al ingreso en Caja, corresponden á la jurisdicción civil.

10. Si los expedientes de que se trata se refieren á casos de defecto físico y en el certificado del Facultativo titular que reconoció al mozo no constase que éste haya hecho alegación de su dolencia, se pedirá informe á la Real Academia de Medicina sobre si la enfermedad ó defecto son ó no de los que, por sus síntomas externos y sin manifestación previa del paciente, pueden ser apreciados por el Facultativo que practicó el reconocimiento, y este dato servirá de punto de partida para determinar la responsabilidad de dicho Médico.

11.^a Los gastos que se ocasionen al ramo de Guerra por los reclutas que á su incorporación resulten ineptos para el servicio de las armas, serán satisfechos:

1.^o Por el Médico titular que los reconoció, si se comprobase que la enfermedad existía en la fecha del reconocimiento y que alegada por el mozo, ó que, aun no siéndolo, es de las que por sus síntomas no pueden dejar de ser apreciadas por los facultativos en dicho acto; lo cual se determinará, como se previene en la regla anterior por la Real Academia de Medicina.

2.^o Por los mozos ó por sus familias, si son menores de edad, caso de que resultase que la enfermedad no podía ser apreciada facultativamente, sino previa manifestación del interesado, y se acredite que éste no hizo tal manifestación.

3.^o Por los reclutas (ó sus familias) si se comprueba que habiendo es sobrevenido efecto físico antes del ingreso en Caja, no lo alegaron ante el Ayuntamiento ó la Comisión mixta, según determinan los artículos 89 y 104 de la ley.

4.^o Por los mismos, si habiendo sido reconocidos por el Médico titular y declarándose por éstos la existencia del defecto físico, no se hubieran presentado á comprobar la exención ante la Comisión mixta de Reclutamiento.

En estos tres últimos casos, si los mozos y sus familias fueran pobres de solemnidad, el abono de los referidos gastos será de cuenta de los fondos municipales.

12.^a Cuando la responsabilidad corresponda al Alcalde, Concejales ó secretario del Ayuntamiento, sea por acción ó por omisión de alguna de las disposiciones legales, se les exigirá el abono de los gastos de que se trata, y lo mismo á los individuos de la Comisión mixta, estaeleciéndose el principio de que la responsabilidad por la declaración indebida de aptitud de un mozo, que luego resulta inepto, lleva consigo la obligación del referido reintegro, sin perjuicio de las demás responsabilidades de orden administrativo y aun criminal que pudiesen resultarles.

Quando los responsables sean varios, el reintegro se efectuará por partes iguales entre todos, incluso el mozo y su familia, si á éstos también alcanzare responsabilidad.

13.^a Cuando se previene en las dos reglas anteriores, será extensivo á los casos en que la ineptitud sea por cortedad de talla, si bien á los mozos no se les podrá exigir el reintegro, ni tampoco á sus familias, sino en el caso de que se demostrase que emplearon artificios para aparecer con mayor estatura; y por lo que respecta á los talladores, únicamente en el caso de comprobarse que hubo malicia y no error por su parte, ó de exceder la diferencia entre ambas tallas de un límite prudencial que haga posible el error, se les obligará al pago de que se trata. Si el mozo, á pesar de ser citado para ser tallado ante la Comisión mixta, no se hubiese presentado, se le considerará desde luego responsable para los efectos de las disposiciones que anteceden.

14.^a Las bajas producidas en las filas por los mozos que á su incorporación resultaren inútiles ó cortos de talla, serán previamente cubiertas por los excedentes de cupo que, con arreglo al artículo 11 de la ley de Reclutamiento, están obligados durante los dos primeros años de servicio á cubrir las bajas normales del Ejército, apli-

cándose este precepto legal, que parece haber caído en desuso.

15.ª Cuando por efecto de las revisiones sufridas, deba uno de los mozos dados de baja en filas ser declarado de nuevo útil, ó con la lalla legal, se comunicará así por la Comisión mixta á la zona, disponiéndose que vuelva á ser alta en aquélla y marche á su hogar el excedente de cupo que cubrió su puesto.

16.ª A los que á su incorporación resulten totalmente inútiles ó con talla inferior á 1,500 metros, se les expedirá por la Comisión mixta el certificado que determina para los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 80 el párrafo siguiente de dicho artículo

17.ª Las Comisiones mixtas recibirán y remitirán á los Ayuntamientos respectivos los cargos que pasen las Autoridades por los conceptos á que se refieren las reglas 11.ª, 12.ª y 13.ª de esta disposición, y acordarán lo conveniente para su abono por los que resulten responsables, con sujeción á las mismas reglas, lo cual se determinará de un modo expreso en la Real orden que el Ministerio de la Gobernación dicte para la resolución de cada expediente.

18.ª La responsabilidad de los Médicos titulares como la de los de la Comisión mixta, no será exigible sino en los casos que expresan terminantemente las reglas 10ª y número 1.º de la 11.ª de esta disposición, pero sin menoscabar en lo más mínimo su independencia de criterio al apreciar las causas de exención por defecto físico, que los mozos aleguen, salvo en los casos en que la Real Academia de Medicina informe que en los indicados juicios no hubo error técnico justificable, sino negligencia ó malicia.

Y que en tal estado el expediente, se ha remitido á consulta de esta Sección, por Real orden, en 16 de Junio último:

Vistas las disposiciones legales reglamentarias:

Considerando que se ha dado con frecuencia el caso á que se refiere en su Real orden el Ministerio de la Guerra, de ingresar para cubrir los cupos reclutas que resultan inútiles para el servicio militar:

Considerando que de esta suerte se perjudican los intereses del Estado, no solo por la disminución del efectivo de los Cuerpos armados que aquellas bajas suponen; sino también por los gastos

que es necesario hacer para el transporte, vestuario y estancia en los hospitales de los individuos que no pueden prestar servicio:

Considerando que en algún caso también pudieran resultar perjudicados en su derecho los demás mozos interesados en los reemplazos por razón de mayor contingente que, supuesta la utilidad de algunos, se señale á los pueblos:

Considerando que los abusos señalados son consecuencia de la infracción de los preceptos contenidos en los artículos 93 y 95, que determinan la obligación de los Ayuntamientos de tallar y reconocer facultativamente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento, en el acto de la clasificación y declaración de soldados:

Considerando que no es suficiente sanción de tales infracciones, ni la pérdida del derecho de alegar los motivos que tuvieran los mozos para eximirse del servicio militar, cuando no los aleguen en dicho acto, salvo circunstancias excepcionales, con arreglo al artículo 126 del Reglamento, ni menos la presunción de renuncia de la excepción que la falta de comparecencia ante la Comisión mixta envuelve, según el 129, porque algunos mozos inútiles para el servicio militar encuentran más cómodo ingresar, á pesar de tal circunstancia, en el Ejército, bien persuadidos que allí han de ser dados de baja en definitiva, sin necesidad de someterles á las revisiones sucesivas que determina el citado Reglamento para la ejecución de la Ley de Quintas:

Considerando que también algunos Ayuntamientos, por falta de sanción adecuada á la infracción de los preceptos legales ya citados, presentan como soldados útiles á los que no lo son, aumentando así artificialmente los cupos, á fin de cubrir la cifra de los primeros, para que se note menos por la Superioridad el gran número de excepciones y exclusiones que, por otra parte, y no siempre legalmente, suelen conceder.

Considerando que también en algún caso pueden ocurrir los abusos de referencia por efecto de la ignorancia inexcusable de los Médicos encargados de practicar el reconocimiento facultativo que la ley determina:

Considerando que si bien no es lícito establecer sanciones no determinadas expresamente por la

Ley, si lo es el aumentar la gravedad de las consecuencias de las mismas en la medida autorizada al efecto por aquella:

Considerando que en las reglas propuestas por esa Sección se provee acertadamente para remediar, en lo posible, y en tanto no se promulga nueva Ley de Reclutamiento, las deficiencias estudiadas;

La Sección opina que procede resolver este expediente en los términos propuestos por la de Reemplazos de ese Ministerio.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á VV. SS. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 8 de Enero de mil novecientos tres.

SANCHEZ GUERRA

Sres. Gobernadores Presidentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo sido suprimidas en el presupuesto del año actual las plazas de Secretarios administrativos, Interventores de las Estaciones sanitarias de los puertos de Barcelona, Valencia, Cartagena, Málaga, Cádiz, Vigo, Coruña, Gijón, Santander, Bilbao, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Mahón, Tarragona, Alicante, Sevilla, Bonanza y Huelva, con el fin de adaptar las plantillas del personal de dichas dependencias á las prescripciones del vigente Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899, y considerándose de imprescindible necesidad para el buen servicio que los Secretarios intérpretes reúnan las condiciones que á los mismos exige el art. 51 del citado Reglamento.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que con esta misma fecha se convoque á concurso para cubrir las referidas plazas de Secretarios intérpretes con los individuos pertenecientes al Cuerpo que posean mayores méritos y condiciones para su desempeño.

2.º Que en tanto se resuelve dicho concurso y se verifica el nombramiento definitivo de Secretarios intérpretes, ejerzan sus funciones interinamente los individuos que desempeñaban los cargos de

intérpretes en las respectivas dependencias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1904.

SANCHEZ GUERRA

Sr. Inspector general de Sanidad exterior.

CIRCULAR

En cumplimiento de la Real orden que antecede, se convoca á concurso para la provisión definitiva de las plazas de Secretarios intérpretes de las Estaciones sanitarias de los puertos siguientes:

PUERTOS	Haber anual con que están dotadas — Pesetas
Barcelona.....	2.000
Valencia.....	2.000
Cartagena.....	2.000
Málaga.....	2.000
Cádiz.....	2.000
Vigo.....	2.000
Coruña.....	2.000
Gijón.....	2.000
Santander.....	2.000
Bilbao.....	2.000
Santa Cruz de Tenerife	2.000
Las Palmas.....	2.000
Mahón.....	2.000
Tarragona.....	1.500
Alicante.....	1.250
Sevilla-Bouanza.....	2.000
Huelva.....	2.000

Los individuos que reuniendo las condiciones que marca el art. 51 del vigente Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899, aspiren al desempeño de algunas de las plazas indicadas, deberán presentar sus instancias en esta inspección general en el término de veinte días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de hoja de servicios y de los documentos que les justifiquen la posesión de los requisitos que determina el citado artículo; debiendo expresar en sus respectivas instancias la Estación sanitaria á que preferentemente deseen ser destinados. Pasado el plazo indicado, se procederá á la provisión de dichos cargos con los aspirantes que mayores méritos y condiciones posean, sin que se cuenten en cuenta ninguna instancia presentada fuera del término señalado.

Madrid 1.º de Enero de 1904.—
El Inspector general, Manuel Alonso Sañudo.

Aprovechamientos forestales

CIRCULAR NUMERO 1

En el artículo 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 se previene que los aprovechamientos forestales se verifiquen con sujeción á los planes provisionales de aprovechamientos formados por los Ingenieros jefes del ramo y aprobado por el Gobierno, no pudiéndose conceder aprovechamiento alguno que no esté comprendido en el plan anual; y por Real decreto de 23 de Septiembre de 1881 se ha dispuesto que, en lo sucesivo, las operaciones necesarias para su formación se efectúen en otro plazo distinto al que antes estaba establecido; importantes disposiciones que los Ayuntamientos han de tener presente al remitir las notas exactas de los disfrutes que en sus respectivos montes, dependientes del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, se propongan utilizar en el próximo año forestal de 1904 á 1905.

Ahora bien; se observa que unos Ayuntamientos no remiten estas notas con la exactitud debida, ó las presentan incompletas; que otros las envían en épocas que no es posible hacerse cargo de ellas, los hay que ni siquiera las formulan, y también se advierte que algunos no prestan los auxilios que los empleados del ramo los reclaman al practicar los oportunos reconocimientos de los montes; con todo lo cual no sólo se entorpece el servicio, sino que así dejan de realizarse aprovechamientos que interesan bastante para allegar recursos á los presupuestos municipales, ya para satisfacer justas aspiraciones privadas.

Para evitar estos inconvenientes, y con el fin de conseguir la regularidad, exactitud y brevedad que requiere este servicio, encargo á los Alcaldes que al darlo cumplimiento se atengan á las prevenciones siguientes:

1.º Los aprovechamientos forestales que los Ayuntamientos, Alcaldes de barrio, Juntas administrativas y vecinos se propongan utilizar de los montes públicos de la provincia, dependientes del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, durante el año forestal que ha de empezar en 1.º de Octubre de 1904 y terminar en 30 de Septiembre de 1905, se consignarán

en un estado formado con estricta sujeción al modelo que se inserta á continuación, que se remitirá por duplicado á la Jefatura del distrito forestal antes del día 28 de Febrero, y para que nadie alegue ignorancia respecto á la época y modo de formular las propuestas, cuidarán los Alcaldes de fijar edictos en los pueblos, barrios y parroquias de cada distrito municipal, determinando el tiempo y manera con que han de hacerse las peticiones de productos forestales.

2.º Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Septiembre de 1881, quedarán sin curso las solicitudes y estados que se presenten después del día 28 de Febrero antes fijado.

3.º Las peticiones no figurarán en el estado en conjunto, sino separadas, es decir, dedicando una línea para cada petición.

4.º Los estados se remitirán con un oficio en el que se expondrán las razones que existan para considerar como necesarios los aprovechamientos solicitados y los derechos en que se fuerden los peticionarios, acompañándose además para cada una de las peticiones que se formulen, el expediente instruido ó copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento donde se haga constar la aprobación de las mismas, en la inteligencia de que no se atenderán las que carezcan de este requisito.

5.º Los aprovechamientos que, mediante subasta, se desean ejecutar en montes mancomunados, se solicitarán por todos los conductores, ó por lo menos, habrá de demostrarse que no hay proposición por parte de ninguno de ellos, por que de lo contrario, se denegará la petición.

6.º A fin de no retrasar las operaciones de campo, con perjuicio evidente de los peticionarios, deberán estos poner á disposición del funcionario encargado de realizar aquellas, y en el día y hora que este les designe, el personal auxiliar que juzguen necesario.

Considerando la importancia de este servicio para los Ayuntamientos y pueblos dueños de los montes, esta Jefatura espera que los Alcaldes y demás autoridades cumplirán y harán cumplir con la mayor exactitud todos los preceptos contenidos en esta circular.

Santander 10 de Enero de 1904.—
El Ingeniero Jefe, Luis Calderón Ponte.

Año forestal de 1904 á 1905

PARTIDO JUDICIAL DE

AYUNTAMIENTO DE

ESTADO de los aprovechamientos que los pueblos de dicho Ayuntamiento se proponen ejecutar en sus montes dependientes del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en el indicado año forestal, con sujeción á las disposiciones vigentes y en conformidad con lo acordado en sesión del día

Nombres de los montes que pertenecen	Nombres de los pueblos	Nombres y vecindad de los peticionarios	MADERAS Y LEÑAS						PASTOS							
			APROVECHAMIENTOS SEGUN USOS VECINALES			APROVECHAMIENTOS PARA SUBASTA			Número de hectáreas	Sitios y límites del aprovechamiento	Epoca de veda	Tasación de los pastos. Pt. Ct.				
MADERAS	LEÑAS	Objeto á que se destinan las maderas	MADERAS	LEÑAS	Tasación de las maderas y leñas separadas y distintamente. Pt. Cs.	Sitios y límites de donde se han de hacer cada aprovechamiento	Epoca en que viene á los vecinos realizarlos	ESPECIE Y NÚMERO DE CABEZAS DE GANADO					Cerda.....	Cabrío.....	Lanar.....	Mayor.....
Núm. de árboles.	Especie	Número de carros de arrobas y su especie.....	MODO de verificar la corta	Núm. de árboles.	Especie	Número de carros de arrobas y su especie.....	MODO de verificar la corta	Núm. de árboles.	Especie	Número de carros de arrobas y su especie.....	MODO de verificar la corta	Núm. de árboles.	Especie	Número de carros de arrobas y su especie.....	MODO de verificar la corta	

V.º B.º
El Alcalde,

(Fecha)

P. A. DEL AYUNTAMIENTO,
El Secretario,

NOTAS.—1.ª La cantidad, sitio, época y tasación de los aprovechamientos que se hayan de verificar en cada monte ó con distinto objeto aun dentro de uno solo, se pondrá en un renglón, cuidándose de no suministrar estos datos en conjunto referido á varios montes y distintos concesionarios.
2.ª En la casilla correspondiente se manifestará si los disfrutes de pastos que se piden son gratuitos, de adjudicación á los vecinos mediante tasación ó por subasta.

AYUNTAMIENTO DE CASTRO-URDIALES

EJERCICIO DE 1904

MES DE ENERO

DISTRIBUCION DE FONDOS acordada para el referido mes por este Municipio, con sujeción al Real decreto de 23 de Diciembre último y demás disposiciones vigentes, á saber:

Importe total de los ingresos calculados durante dicho mes	Pesetas Cts. 25.500
-------------------------------------------------------------------	-------------------------------

DISTRIBUCIÓN

CAPITULOS	GASTOS OBLIGATORIOS			TOTAL
	Inmediatos	Diferibles	Voluntarios	
1.º Gastos del Ayuntamiento	1.200	200	100	1.500
2.º Policía de seguridad	800	100	100	1.000
3.º Policía urbana	2.800	300	200	3.300
4.º Instrucción pública	400	100	100	600
5.º Beneficencia	1.500	300	200	2.000
6.º Obras públicas	500	1.000	200	2.000
7.º Corrección pública	600	»	»	600
8.º Montes	»	500	»	500
9.º Cargas	2.000	8.000	3.000	13.000
10.º Obras de nueva construcción	»	500	»	500
11.º Imprevistos	»	500	»	500
12.º Resultas	»	»	»	»
TOTAL PESETAS	9.800	11.500	3.900	25.500

Y se publica en el BOTETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo prevenido en el artículo 12 del citado Real decreto.
Castro-Urdiales 2 de Enero de 1904.

El Alcalde,
T. IBARRA

Tesorería de Hacienda
DE LA
Provincia de Santander

CIRCULAR

El Recaudador de la Hacienda en las zonas de Laredo y Castro-Urdiales, en uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha nombrado agente auxiliar ejecutivo para los pueblos que componen las zonas de Laredo y Castro-Urdiales á don José López Revuelta vecinos de Laredo.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo, párrafo segundo, hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades municipales, judiciales y público en general.

Santander 12 Enero de 1904.—
El Tesorero de Hacienda, Nicolás Becerro.

Lista electoral

que forman los Ayuntamientos que se expresan á continuación, en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes, que tienen con aquellos derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de Senadores.

Ruesga

Concejales

- D. Adolfo Lavín de los Hoyos
- Ramón Torre Carral
- Leonardo Blanco Porres
- José Porres Sáinz
- Francisco Gomez y Gomez
- Miguel Ochoa y Benitez
- Gregorio Bárcena Trueba
- Esteban Setién Zorrilla
- Serapio Martínez Lopez
- José Gomez Lavín

Contribuyentes

- D. Juan M. Toca Carredano
- Blás Valdivielso
- Sinfioriano Campa
- Manuel Cano Fuente
- Guillermo Cano
- Inocencio Quintela
- Juan Belloso
- Ricardo Trueba
- Lorenzo Secada Bringas
- Juan G. Socasa y Zorrilla
- Francisco Urquiza Banda

- D. Fernando Gomez Trueba
- Mateo Lastra Zorrilla
- Raimundo Canales Otí
- Martín Gutiérrez Alonso
- Nazario Ezquerria Gutiérrez
- Julián Porres Castillo
- Francisco Arraiz Galán
- Luis Barquín Ortiz
- Benigno Cornejo Ochoa
- Tomás Barquín Río
- Fermín Barquín Carral
- José Carriedo Revuelta
- Joaquín Cobo Sierra
- Domingo Lomo Godoy
- Pedro González Revuelta
- Cleto Lavín Gutiérrez
- Francisco Maza Porres
- Diego Trueba Barquín
- Antonio Porres
- Fernando Sierra Río
- Ramón Diego Abascal
- Antonio Fernández
- José Gomez Barquín
- Jorge Oejo
- Ricardo Sañudo Lavín
- Ramón Pereda
- Miguel Gil Rodríguez
- Ramón Llarena Aldama
- Luis Carrillo Albornoz

Ruesga 2 de Enero de 1904.—Alfredo Ezquerria.—V.º B.º—El Alcalde, Adolfo Lavín de los Hoyos.

Comillas

Concejales

- D. Natalio de la Vara Fernández
- Juan Solís y Rodriguez
- Adolfo San Pedro de la Vara
- Miguel Llano Cabadas
- Rodrigo Velez Ibáñez
- Fernando Fernández Santos
- Angel Sanchez Ruiloba
- Angel Naveda González
- Angel Fernández Alonso
- Joaquín Martín Noriega

Contribuyentes

- D. Marcelino Rodríguez Cobián
- Aurelio Rodríguez
- Juan Antonio Sanchez Ruiloba
- Eliás Gutiérrez Santos
- Plácido Díaz de la Campa
- Manuel Solís Rodríguez
- Francisco Crespo González
- Telesforo Fernández Angulo
- Pedro Cobo y Poo
- Ramón Alonso Caballero
- Vicente Caso Vega
- Antonio Alonso Caballero
- José M.º Santos Lamadrid
- José Villanueva
- Lorenzo Iriondo Galarraga
- Martin Iriondo Galarraga
- Gregorio García Ovejas
- Evaristo Celis Santos
- Martiniano Lopez Barredo
- Angel Lesmes Prieto

- D. Sebastián Lon Fernández
- José Gutiérrez Pérez
- Juan Albin Collado
- Pablo Bautista Fernández
- Francisco Santos Portilla
- Juan Blanco Alvarez
- Manuel Izquierdo Munguía
- Federico Bausilli Gili
- Antonio Molleda Moratón
- Hilario Pérez Toro
- Pedro Conde Robledo
- Pablo Azcárate
- José Prieto Cobo
- Enrique Sanchez Movellán
- Domingo Cuevas Pernia
- Luis Cuevas Mons
- Alejandro González Lopez
- Paulino Muro Díaz de Quijano
- Ramón Fernández Estrada
- Félix Maza Marquín

Comillas 2 de Enero de 1904.—Luis Bustamanie.—V.º B.º—Natalio de la Vara.

Pesquera

Concejales

- D. Gabino Fernández de los Ríos
- Juan Ruiz Cuevas
- José Gutiérrez Cayón
- Faustino Fernández Quevedo
- Aquilino García Fernández
- Angel Ruiz Martínez

Contribuyentes

- D. Francisco González Ruiz
- Julián Lopez Cuevas
- Francisco Cuevas Peña
- Andrés Cuevas Martínez
- Lucas Calderón y Calderón
- Clemente Santamaría Ruiz
- Vicente Ruiz Martínez
- Manuel Fernández García
- Andrés Gomez Pérez
- Manuel Martínez García
- Lucas Cuevas Fernández
- Pedro Ruiz Martínez
- Cándido García Barrio
- Mariano Ruiz González
- Manuel González Cuevas
- Rafael Fernández Saiz
- Francisco Cuevas Ruiz
- Millán Rueda Gastamiza
- Ramón González Ruiz
- Angel García Martínez
- Julián Martínez González
- Ramón Fernández Peña
- Anastasio Cuevas Fernández
- Lucas Fernández Cuevas

Pesquera 2 de Enero de 1904.—El Secretario, Tomás Casares.—V.º B.º—F. de los Ríos.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Liérganes

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de dos mil pesetas, se anuncia al público por el plazo de treinta días, á contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL, para que los que deseen proveer la presenten sus solicitudes ante la coporación.

Liérganes 5 de Enero de 1904.—El Alcalde, Benigno Riaño.

Ayuntamiento de Argoños

El padrón de cédulas personales para el año de 1904, se halla confeccionado y expuesto al público por término de quince días, á fin de que los en él incluidos puedan examinarle en la Secretaría de este Ayuntamiento y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Argoños 9 de Enero de 1904.—El Alcalde, Tomás Salas.

Ayuntamiento de Valdeprado

En el Ayuntamiento de Valdeprado se han formado y están de manifiesto en Secretaría, á los efectos de reclamación hasta el día 20 del corriente, las listas electorales de compromisarios para la de Senadores, según preceptúa el art. 26 de la Ley electoral de 8 de Febrero de 1877.

Valdeprado 5 de Enero de 1904.—El Alcalde, Juan Rolinaya.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo

El padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año presente, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal por plazo de ocho días, contados desde aquel en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de oír y resolver las reclamaciones que contra el mismo se presenten durante indicado plazo.

Aguayo 4 de Enero de 1904.—El Alcalde, Salvador Gutiérrez.

Ayuntamiento de Saro

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este Ayunta-

tamiento para el actual año, se halla expuesto al público en la Secretoría de expresado Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos de reclamación.

Saro á 10 de Enero de 1904.—El Alcalde, Simón Pérez.

Ayuntamiento de Laredo

Terminado el padrón de cédulas personales para el presente año de 1904, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, al efecto de que sea examinado por los individuos que en el mismo se mencionan, que se hallan obligados á proveerse de ellos durante el periodo voluntario, pues pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Lo que se hace saber á los interesados para que no aleguen ignorancia.

Laredo 11 de Enero de 1904.—El Alcalde, Martín Fellosa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción del partido, en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia de esta ciudad, tiene acordado se cite por la presente cédula á Benita Nuevo, Calzadas Altas, 37, bajo y Rosa Romaas, Cervantes, número 2, para que el día 15 del corriente á las diez, comparezcan ante la Audiencia de esta ciudad y asistan al juicio oral como testigos en la causa por atentado contra José Pando Herrera y otros.

Santander Enero once de mil novecientos cuatro.—El Secretario, Jesús Escobio.

ANUNCIOS PARTICULARES

SOIEDAD ANÓNIMA

Minas (complemento)

El Consejo de Administración de esta Sociedad, ha acordado convocar á los señores accionistas de la misma para la junta general ordinaria que habrá de celebrarse á las 4 de la tarde del día 29 del corriente, en el local de la Cámara de Comercio, para tratar de la siguiente orden del día:

- 1.º Lectura y aprobación de la memoria, balance y cuentas.
- 2.º Reforma de varios artículos de los estatutos.
- 3.º Nombramiento de la Comisión revisora de cuentas.

En las oficinas de la Sociedad, número 22, se entregarán las cédulas de asistencia á cambio de las acciones ó resguardos que acrediten este derecho.

Según determina el artículo 14 de los estatutos, los señores accionistas que hayan obtenido cédula de asistencia, tienen derecho á examinar la Administración Social y á que se les facilite cuantas noticias y datos pidan acerca de los asuntos expresados en la orden del día.

Santander 14 de Enero de 1904.—El Secretario, Bernabé Toca.

A LOS QUINTOS DE 1904

Gran Centro de Redención del Servicio militar, establecido en Guadalajara desde el año de 1880, bajo la dirección de don Antonio Boixareu y Claverol, propietario en la misma y en la villa y corte de Madrid, industrial y rentista.

SEGURO Á PRIMA FIJA O ÚNICA

Al contado: 800 pesetas.—A plazos: 810 pesetas

Por las cantidades antes citadas serán redimidos del servicio militar los mozos que se aseguren en este Centro y les corresponda la suerte de soldados.

Advertencia.—No contratar con nadie sin antes estar convencidos de la absoluta garantía de la empresa aseguradora, para que vuestros contratos puedan ser cumplidos siempre, y desconfiad por completo de esas Asociaciones mutuas de padres de familia, cuyos directores, sin riesgo alguno, supuesto el exclusivamente vuestro, solo van en busca de una comisión de 50 pesetas que os cobran anticipadamente.

Para la suscripción y demás detalles, diríjense á señores viuda del marqués de Hazas y Chautón, General Espartero, 7.

SANTANDER

Imprenta de LA ATALAYA
Calle de Santa Clara, 12